LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1470-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, de la Ley Aduanera, de la Ley Federal de Derechos, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Turismo y de la Ley de Comercio Exterior
2. Tema de la Iniciativa.	Nacionalidad, Población, Desarrollo Fronterizo y Asuntos Migratorios.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Humberto Andrade Quezada, Rubén Camarillo Ortega, Rafael Díaz Ochoa, Martha Sosa Govea, Jesús Garibay García, Rosalinda López Hernández, Rubén Velásquez López Francisco Herrera León, Carlos Jiménez Macias y Antelmo Alvarado García.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN, PRD y PRI, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de diciembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de diciembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Publico y Economía.

II.- SINOPSIS

Crear un ordenamiento jurídico que tenga por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales. Derogar los artículos relativos al tema migratorio del Código Penal Federal y de las leyes: General de Población, Federal de Derechos, Aduanera, Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Policía Federal, de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de Inversión Extranjera, General de Turismo y de Comercio Exterior, para hacerlas acordes con la expedición de la Ley de Migración.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las diversas materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVI para la expedición de la Ley de Migración; XVI para la Ley General de Población; VII tanto para la Ley Aduanera, como para la Ley Federal de Derechos; XXI para del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; XXIII para la Ley de la Policía Federal; XXX en relación con los artículos 27 fracción II y 130 para la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; XXIX-F para la Ley de Inversión Extranjera; XXIX-K para la Ley General de Turismo; y X, XXIX numeral 1° y XXX, en relación con el artículo 131 para la Ley de Comercio Exterior, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 106 de la Ley Aduanera.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, de la Ley Aduanera, de la Ley Federal de Derechos, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Turismo y de la Ley de Comercio Exterior. **Artículo Primero.** Se expide la Ley de Migración. **Ley de Migración** • **<u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u>**	
LEY GENERAL DE POBLACIÓN **Artículo 3o.-** Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: **I** a **VI.-** … ***VII.-*** *Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que*	**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 77, el artículo 81, los artículos 83 y 84; se derogan las fracciones VII y VIII del artículo 3º, los artículos 7 al 75, los artículos 78 al 80, el artículo 82, las fracciones II, III y V del artículo 113, los artículos 116 al 118, los artículos 125 al 141 y los artículos 143 al 157, y se adiciona una fracción III al artículo 76 y el artículo 80 bis de la Ley General de Población, para quedar como sigue: **Artículo 3o.** ... **I.** a **VI.** ... **VII. (Se deroga)**

juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;	
VIII.- *Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;*	**VIII. (Se deroga)**
IX a **XIV.-** …	**IX.** a **XIV.** ...
Artículo 7o.- *Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:*	**Artículo 7o. (Se deroga).**
I.- *Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;*	
II.- *Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;*	
III.- *Aplicar esta Ley y su Reglamento; y*	
IV.- *Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.*	
En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.	
Artículo 8o.- *Los servicios de migración serán:*	**Artículo 8o. (Se deroga).**
I.- *Interior; y*	
II.- *Exterior.*	

Artículo 9o.- *El servicio interior estará a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país y el exterior por los Delegados de la Secretaría, por los miembros del Servicios Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con carácter de auxiliares.*	**Artículo 9o. (Se deroga).**
Artículo 10.- *Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.* *Las dependencias y organismos que se mencionan, están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.*	**Artículo 10. (Se deroga).**
Artículo 11.- *El tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras, sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido, con la intervención de las autoridades migratorias.*	**Artículo 11. (Se deroga).**
Artículo 12.- *La Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras, al tránsito internacional, por causas de interés público.*	**Artículo 12. (Se deroga).**
Artículo 13.- *Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.*	**Artículo 13. (Se deroga).**

Artículo 14.- *La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadística nacional. Las personas a que se refieren los artículos 18 y 19 deberán proporcionar para este efecto, los datos necesarios al internarse al país.*	**Artículo 14. (Se deroga).**
Artículo 15.- *Los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran. En caso de tener un mal contagioso, las autoridades de Migración expeditarán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen.*	**Artículo 15. (Se deroga).**
Artículo 16.- *El personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.*	**Artículo 16. (Se deroga).**
Artículo 17.- *Con excepción de los servicios de sanidad, todo lo relativo a inspección dentro del territorio del país, de personas en tránsito por aire, mar y tierra, cuando tenga carácter internacional, queda a cargo de la Policía Federal Preventiva.*	**Artículo 17. (Se deroga).**
Artículo 18.- *Quedan exceptuados de la inspección de que trata el artículo 16, los representantes de gobiernos extranjeros que se internen en el país en comisión oficial con sus familias y empleados, así como las personas que conforme a las leyes,*	**Artículo 18. (Se deroga).**

tratados o prácticas internacionales estén exentos de la jurisdicción territorial, siempre que exista reciprocidad.	
Artículo 19.- *A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesarias de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de reciprocidad.*	**Artículo 19. (Se deroga).**
Artículo 20.- *La Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las particularidades de cada región, las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas y las colindantes del extranjero, respetando en todo caso los tratados o convenios internacionales sobre la materia.*	**Artículo 20. (Se deroga).**
Artículo 21.- *Las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internase en el país se encuentren debidamente documentados.*	**Artículo 21. (Se deroga).**
Artículo 22.- *Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que las autoridades de Migración efectúen la inspección correspondiente.*	**Artículo 22. (Se deroga).**
Artículo 23.- *Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.*	**Artículo 23. (Se deroga).**

Artículo 24.- *Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes deberán presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación.*	**Artículo 24. (Se deroga).**
Artículo 25.- *No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta Ley y su Reglamento, salvo lo dispuesto por el artículo 42, fracción X, de esta Ley.*	**Artículo 25. (Se deroga).**
Artículo 26.- *Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida.*	**Artículo 26. (Se deroga).**
Artículo 27.- *Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley.*	**Artículo 27. (Se deroga).**
Artículo 28.- *Ningún transporte marítimo podrá salir de puertos nacionales antes de que se realice la inspección de salida por las autoridades de Migración y de haberse recibido de éstas la autorización para efectuar el viaje, salvo casos de fuerza mayor*	**Artículo 28. (Se deroga).**

de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Marina y de las autoridades competentes.	
Artículo 29.- *El Reglamento respectivo determinará las normas a que quedará sujeta la vigilancia de tripulantes extranjeros en transportes marítimos de cualquier nacionalidad surtos en puertos nacionales; igualmente fijará los requisitos para permitir la visita o internación al país de los mismos tripulantes.*	**Artículo 29. (Se deroga).**
Artículo 30.- *No se permitirá la visita a ningún transporte marítimo en tránsito internacional, sin la autorización previa de las autoridades de Migración y las Sanitarias.*	**Artículo 30. (Se deroga).**
Artículo 31.- *Las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas.*	**Artículo 31. (Se deroga).**
Artículo 32.- *La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.*	**Artículo 32. (Se deroga).**
Artículo 33.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48, fracción*	**Artículo 33. (Se deroga).**

II, de esta Ley. A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país.	
Artículo 34.- *La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.*	**Artículo 34. (Se deroga).**
Artículo 35.- *Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquéllos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito.*	**Artículo 35. (Se deroga).**
Artículo 36.- *La Secretaría de Gobernación tomará medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros.*	**Artículo 36. (Se deroga).**
Artículo 37.- *La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:* ***I.-*** *No exista reciprocidad internacional;* ***II.-*** *Lo exija el equilibrio demográfico nacional;*	**Artículo 37. (Se deroga).**

III.- *No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;* ***IV.-*** *Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;* ***V.-*** *Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero;* ***VI.-*** *Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos;* ***VII.-*** *No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o* ***VIII.-*** *Lo prevean otras disposiciones legales.*	
Artículo 38.- *Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.*	**Artículo 38. (Se deroga).**
Artículo 39.- *Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.* *Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que*	**Artículo 39. (Se deroga).**

abandone el país -excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado-, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación.	
***Artículo 40.-** Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros.*	**Artículo 40. (Se deroga).**
***Artículo 41.-** Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:*	**Artículo 41. (Se deroga).**
***a).-** No Inmigrante,*	
***b).-** Inmigrante.*	
***Artículo 42.-** No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:*	**Artículo 42. (Se deroga).**
***I.-** TURISTA.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.*	
***II.-** TRANSMIGRANTE.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.*	
***III.-** VISITANTE.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.*	

Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; realice trabajos remunerativos en el sector agrícola, en la rama de la construcción y en la prestación de servicios; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples. ***IV.-*** *MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.* ***V.-*** *ASILADO POLITICO.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar*	

la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia. ***VI.-*** *REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.* *La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.* ***VII.-*** *ESTUDIANTE.- Para iniciar, terminar o perfeccionar*	

estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada. ***VIII.-*** *VISITANTE DISTINGUIDO.- En casos especiales, de manera excepcional, podrá otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.* ***IX.-*** *VISITANTES LOCALES.- Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.* ***X.-*** *VISITANTE PROVISIONAL.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.*	

XI.- *CORRESPONSAL.- Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.* *Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.*	
Artículo 43.- *La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.*	**Artículo 43. (Se deroga).**
Artículo 44.- *Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.*	**Artículo 44. (Se deroga).**
Artículo 45.- *Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.*	**Artículo 45. (Se deroga).**
Artículo 46.- *En caso de que durante la temporalidad concedida*	**Artículo 46. (Se deroga).**

dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un Inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.	
Artículo 47.- *El inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a Inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53. Cuando el Inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.*	**Artículo 47. (Se deroga).**
Artículo 48.- *Las características de Inmigrante son:*	**Artículo 48. (Se deroga).**
I.- *RENTISTA.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país;*	
II.- *INVERSIONISTAS.- Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales,*	

siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley. *Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.* ***III.-** PROFESIONAL.- Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones.* ***IV.-** CARGOS DE CONFIANZA.- Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.* ***V.-** CIENTIFICO.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.* ***VI.-** TECNICO.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de*	

Gobernación, por residentes en el país. ***VII.-*** *FAMILIARES.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sín límite de grado o transversal hasta el segundo.* *Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento.* *Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.* ***VIII.-*** *ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.* ***IX.-*** *ASIMILADOS.- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.* ***Artículo 49.-*** *La internación y permanencia por más de seis meses en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, a que cada uno de éstos sean solicitados por instituciones de su especialidad e instruyan en ella a mexicanos mediante conferencias, cursos y*	**Artículo 49. (Se deroga).**

cátedras, entre otros medios.	
Artículo 50.- *Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aun cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.*	**Artículo 50. (Se deroga).**
Artículo 51.- *La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.*	**Artículo 51. (Se deroga).**
Artículo 52.- *Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.*	**Artículo 52. (Se deroga).**
Artículo 53.- *Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.* *Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria exigiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.*	**Artículo 53. (Se deroga).**

Artículo 54.- *Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.*	**Artículo 54. (Se deroga).**
Artículo 55.- *El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.*	**Artículo 55. (Se deroga).**
Artículo 56.- *El inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado en la forma y términos que establezca el Reglamento.*	**Artículo 56. (Se deroga).**
Artículo 57.- *Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos.*	**Artículo 57. (Se deroga).**
Artículo 58.- *Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.*	**Artículo 58. (Se deroga).**
Artículo 59.- *No se cambiará la calidad ni característica*	**Artículo 59. (Se deroga).**

migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42. En los demás queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretende adquirir.	
Artículo 60.- *Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.*	**Artículo 60. (Se deroga).**
Artículo 61.- *Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.*	**Artículo 61. (Se deroga).**
Artículo 62.- *Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:* ***I.*** *Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;* ***II.*** *Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias;* ***III.*** *Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;*	**Artículo 62. (Se deroga).**

IV. *Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;* ***V.*** *Presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y* ***VI.*** *Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.*	
Artículo 63.- *Los extranjeros que se internen al país en calidad de inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III, por lo que respecta a científicos, IV, V, VI y VII, del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.*	**Artículo 63. (Se deroga).**
Artículo 64.- *Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.*	**Artículo 64. (Se deroga).**
Artículo 65.- *Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.*	**Artículo 65. (Se deroga).**
Artículo 66.- *Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así*	**Artículo 66. (Se deroga).**

como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 Constitucional, en la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables. *El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este mismo precepto legal.* ***Artículo 67.-** Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.* *No se podrá negar o restringir a los extranjeros que lo requieran, cualquiera que sea su situación migratoria, la atención de quejas en materia de derechos humanos y la procuración de justicia en todos los niveles, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, los extranjeros tendrán derecho a ser auxiliados en el caso de desastres, así como a recibir la atención médica que requieran en enfermedades o accidentes que pongan en riesgo su vida, independientemente de su situación migratoria.*	**Artículo 67. (Se deroga).**

Los servidores públicos que atiendan a los extranjeros en los supuestos antes establecidos, no estarán obligados a dar el aviso a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.	
Artículo 68.- *Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.* *En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.* *Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.*	**Artículo 68. (Se deroga).**
Artículo 69.- *Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.*	**Artículo 69. (Se deroga).**
Artículo 70.- *En un plazo no mayor de treinta días hábiles, la autoridad migratoria, a solicitud de los interesados, expedirá certificados que acrediten que la estancia de los extranjeros está apegada a esta Ley.*	**Artículo 70. (Se deroga).**

Artículo 71.- *La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.*	**Artículo 71. (Se deroga).**
Artículo 72.- *Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte.* *Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.*	**Artículo 72. (Se deroga).**
Artículo 73.- *Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.*	**Artículo 73. (Se deroga).**
Artículo 74.- *Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.*	**Artículo 74. (Se deroga).**
Artículo 75.- *Cuando una empresa, un extranjero o los representantes legales de éstos no cumplan con los requisitos que fije la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma*	**Artículo 75. (Se deroga).**

determine en cualquier trámite migratorio, se les tendrá por desistidos de la gestión.	
Artículo 76.- Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:	**Artículo 76**. ...
I a II. …	**I.** y **II**. ...
No tiene correlativo	**III. Promover en coordinación con las dependencias competentes, la celebración de acuerdos con los gobiernos de otros países, para que la emigración se realice por canales legales, seguros y ordenados, a través de programas de trabajadores temporales u otras formas de migración.**
Artículo 77.- *Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.*	**Artículo 77. Se considera emigrante al mexicano o extranjero que se desplace desde México con la intención de cambiar de residencia o país.**
Artículo 78.- *Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:*	**Artículo 78. (Se deroga).**
I. *Identificarse y presentar a la autoridad de Migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos que les requieran;*	
II. *Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente;*	

III. *La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo;* ***IV.*** *Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley; y* ***V.*** *Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.*	
Artículo 79.- *Cuando se trate de trabajadores mexicanos, será necesario que comprueben ir contratados por temporalidades obligatorias para el patrón o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.* *El personal de Migración exigirá las condiciones de trabajo por escrito, aprobadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebraron y visadas por el Cónsul del país donde deban prestarse los servicios.*	**Artículo 79. (Se deroga).**
Artículo 80.- *El traslado en forma colectiva de los trabajadores mexicanos, deberá ser vigilado por personal de la Secretaría de Gobernación, a efecto de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos.*	**Artículo 80. (Se deroga).**
No tiene correlativo	**Artículo 80 Bis. El gobierno federal en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales deberá:**

No tiene correlativo	**I. Promover el desarrollo y fomentar el arraigo de los mexicanos al territorio nacional;** **II. Disuadir la emigración de mexicanos por canales informales y sin la debida autorización del país de destino; y** **III. Crear programas para atender los impactos de la emigración en las comunidades de origen, especialmente en lo relacionado con la problemática de la desintegración familiar y con la atención de personas en situación de vulnerabilidad.**
Artículo 81.- Se consideran como repatriados los emigrantes nacionales que *vuelvan* al país *después de residir por lo menos dos años en el extranjero.*	**Artículo 81.** Se consideran como repatriados a los emigrantes nacionales que **regresan** al país.
Artículo 82.- *La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles de acuerdo con sus conocimientos y capacidad.* *La misma categoría podrá ser otorgada por la Secretaría de Gobernación a los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades de dicha Dependencia, para ser reinternados al país.*	**Artículo 82. (Se deroga).**
Artículo 83.- La Secretaría *de Gobernación cooperará con la Secretaría de la Reforma Agraria y con los demás organismos federales, locales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país.*	**Artículo 83**. La Secretaría **estará facultada para coordinar de manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir.**

Artículo 84.- La Secretaría *de Gobernación propondrá a las dependencias oficiales y empresas particulares las medidas que estime pertinentes a fin de que se proporcione a los repatriados el mayor número de facilidades para el buen éxito de las labores a que se dediquen.*	**Artículo 84. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá suscribir acuerdos interinstitucionales con otros países y organismos internacionales, en materia de repatriación segura, digna y ordenada de mexicanos.** **Asimismo, la Secretaría vigilará que en la recepción de mexicanos regresados por gobiernos extranjeros, se respeten sus derechos y se cumpla los acuerdos internacionales en la materia.** **Para efectos de la recepción de los mexicanos repatriados, la Secretaría promoverá acciones de coordinación interinstitucional para brindarles una adecuada recepción, poniendo especial énfasis en la revisión de su estado de salud, en la comunicación con sus familiares y apoyándolos en el traslado a su lugar de residencia en México.**
Artículo 113.- …	**Artículo 113.** ...
I. …	**I.** ...
II. *Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios;*	**II. (Se deroga).**
III. *Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados;*	**III. (Se deroga).**
IV. …	**IV**. ...

V. *Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, y*	**V. (Se deroga).**
VI. *…*	
Artículo 116.- *Al que en materia migratoria presente o suscriba cualquier documento o promoción con firma falsa o distinta a la que usualmente utiliza, se le impondrá multa hasta de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.*	**Artículo 116. (Se deroga).**
Artículo 117.- *Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.*	**Artículo 117. (Se deroga).**
Artículo 118.- *Se impondrá multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al extranjero que:*	**Artículo 118. (Se deroga).**
a) *Habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión;*	
b) *No exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación;*	
c) *Habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones*	

administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo; ***d)*** *Realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado;* ***e)*** *Dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado;* ***f)*** *Se interne al país sin la documentación requerida;* ***g)*** *Contraiga matrimonio con mexicano en los términos previstos en el artículo 127.* *Al extranjero que haga uso de un documento falso o alterado, o que proporcione datos falsos al ser interrogado por la autoridad con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 125.* *El extranjero que haya incurrido en el supuesto comprendido en el inciso c) de este artículo, podrá solicitar la regularización de su situación migratoria.*	
Artículo 125.- *El extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 116, 117, 118 y 138, será expulsado del país o repatriado a su país de origen si existiese convenio con este último, sin perjuicio de que se le apliquen las penas previstas en dichos preceptos.*	**Artículo 125. (Se deroga).**

Artículo 126.- *En los casos en que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional, la expulsión será definitiva. En todos los demás casos la Secretaría de Gobernación señalará el período durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario de Gobernación o del Subsecretario respectivo.*	**Artículo 126. (Se deroga).**
Artículo 127.- *Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos.* *Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, será necesario que la intencionalidad sea comprobada de manera fehaciente, para lo que se deberá contar con sentencia firme de carácter irrevocable, dictada por autoridad judicial competente.*	**Artículo 127. (Se deroga).**
Artículo 128.- *Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.*	**Artículo 128. (Se deroga).**
Artículo 129.- *Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.*	**Artículo 129. (Se deroga).**
Artículo 130.- *Se impondrá multa hasta de tres mil pesos a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los*	**Artículo 130. (Se deroga).**

pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente.	
Artículo 131.- *El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en sitios y horas que no sean los señalados, se castigará con multa hasta de diez mil pesos, que se impondrá a las personas responsables a la empresa correspondiente, a sus representantes o a sus consignatarios, salvo casos de fuerza mayor.*	**Artículo 131. (Se deroga).**
Artículo 132.- *Las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa hasta de cinco mil pesos sin perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.*	**Artículo 132. (Se deroga).**
Artículo 133.- *Cuando los capitanes de los transportes marítimos, o quienes hagan sus veces, desobedezcan una orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, ellos, la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios, serán castigados con multa hasta de cinco mil pesos. A las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa. En ambos casos se levantará un acta en la que se harán constar todas las circunstancias del caso.*	**Artículo 133. (Se deroga).**
Artículo 134.- *Se impondrá multa hasta de mil pesos, al que sin permiso de la autoridad migratoria, autorice u ordene la partida de un transporte que haya de salir del Territorio Nacional.*	**Artículo 134. (Se deroga).**
Artículo 135.- *Al extranjero que no cumpla con la obligación señalada por el artículo 26 de esta Ley, se le impondrá multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el*	**Artículo 135. (Se deroga).**

Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa.	
Artículo 136.- *La infracción al artículo 28 de esta Ley, será castigada con multa hasta de cinco mil pesos y, en caso de reincidencia, se dará a conocer a los Cónsules Mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extiendan nuevos despachos para puertos mexicanos.*	**Artículo 136. (Se deroga).**
Artículo 137.- *La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por tres días.* *La misma sanción se impondrá a la persona que autorice sin facultades para ello, la visita a que se refiere el párrafo anterior.*	**Artículo 137. (Se deroga).**
Artículo 138.- *Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.* *Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.*	**Artículo 138. (Se deroga).**

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal. *Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados, o cuando sean sometidos a tratos inhumanos que vulneren sus derechos fundamentales; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.*	
Artículo 139.- *Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.*	**Artículo 139. (Se deroga).**
Artículo 139 Bis.- *Al que reciba en custodia a un extranjero, en los términos del artículo 153, y permita que se sustraiga del control de la autoridad migratoria se le sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un*	**Artículo 139 Bis. (Se deroga).**

delito.	
Artículo 140.- *Toda infracción administrativa a la presente Ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos previstos en este capítulo, se sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación, o bien con arresto hasta de treinta y seis horas si no pagare la multa.*	**Artículo 140. (Se deroga).**
Artículo 141.- *Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por las unidades administrativas que se señalan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.*	**Artículo 141. (Se deroga).**
Artículo 143.- *El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querella que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación, no así en relación al artículo 138 de esta Ley pues este delito se perseguirá de oficio, quedando obligada la autoridad migratoria a proporcionar al Ministerio Público Federal, todos los elementos de convicción necesarios para la persecución de este delito.*	**Artículo 143. (Se deroga).**
Artículo 144.- *Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que realice las funciones de servicios migratorios.*	**Artículo 144. (Se deroga).**
Sólo ingresarán a los citados fondos el importe de las multas	

efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. La distribución de los fondos se hará en los términos que el Reglamento de esta Ley señale.	
Artículo 145.- *Los trámites de internación, estancia y salida de los extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al Servicio de Migración, se regirán por las disposiciones que a continuación se mencionan y, en forma supletoria, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.*	**Artículo 145. (Se deroga).**
Artículo 146.- *Los interesados podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que le serán entregadas en un plazo no mayor de treinta días hábiles. La demás documentación es confidencial y únicamente se podrá expedir copia certificada si existe mandamiento judicial que así lo determine.*	**Artículo 146. (Se deroga).**
Artículo 147.- *Los solicitantes que acrediten su interés jurídico en el trámite migratorio podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, mediante poder notarial, carta poder ratificada ante fedatario público o, en su caso, mediante autorización en el propio escrito.*	**Artículo 147. (Se deroga).**
Artículo 148.- *Las promociones ante la Secretaría de Gobernación serán suscritas por el interesado o representante legal y, en caso de que no sepa o no pueda firmar, se imprimirá la huella digital.*	**Artículo 148. (Se deroga).**
En su caso, deberán acompañarse las constancias relativas a los	

requisitos que señala esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables para el trámite respectivo.	
Artículo 149.- *La autoridad migratoria podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.*	**Artículo 149. (Se deroga).**
Artículo 150.- *Una vez cubiertos los requisitos correspondientes y que la autoridad constate que no existe trámite pendiente u obligación qué satisfacer, o bien impedimento legal alguno, dictará resolución sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y las que de oficio se deriven del mismo, debiendo fundar y motivar su determinación, sin que para ello se exija mayor formalidad.* *La autoridad migratoria contará con un plazo de hasta noventa días naturales para dictar la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables; transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo. Si el particular lo solicitare, la autoridad emitirá constancia de tal hecho.*	**Artículo 150. (Se deroga).**
Artículo 151.- *Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:* ***I.-*** *Visitas de verificación;*	**Artículo 151. (Se deroga).**

II.- *Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;* ***III.-*** *Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;* ***IV.-*** *Solicitud de informes;* ***V.-*** *Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos, y* ***VI.-*** *Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas procedentes.*	
Artículo 152.- *Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento.*	**Artículo 152. (Se deroga).**
Artículo 153.- *La Secretaría de Gobernación, considerando las circunstancias especiales que concurran en cada caso, podrá entregar al extranjero asegurado, en custodia provisional, a persona o institución de reconocida solvencia.* *El extranjero entregado en custodia estará obligado a otorgar una garantía, comparecer ante la autoridad migratoria las veces que así se le requiera y firmar en el libro de control de extranjeros.*	**Artículo 153. (Se deroga).**
Artículo 154.- *La Secretaría de Gobernación, al requerir la comparecencia del extranjero a que se refiere la fracción II del*	**Artículo 154. (Se deroga).**

artículo 151 de esta Ley, deberá cumplir con las siguientes formalidades: ***I.-*** *Al citarlo, lo hará por escrito con acuse de recibo, haciéndole saber el motivo de la comparecencia; el lugar, hora, día, mes y año en que tendrá verificativo; en su caso, los hechos que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y* ***II.-*** *Apercibirlo que de no concurrir a dicha comparecencia, salvo causa plenamente justificada, se tendrán presuntivamente por ciertos los hechos que se le imputen y se le aplicarán las sanciones previstas por la Ley.*	
Artículo 155.- *De la comparecencia aludida en el artículo anterior, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos presentados por el compareciente, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Gobernación los nombrará. En el acta se hará constar:* ***I.-*** *Lugar, hora, día, mes y año en la que se inicie y concluya la diligencia;* ***II.-*** *Nombre y domicilio del compareciente;* ***III.-*** *Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;* ***IV.-*** *Relación sucinta de los hechos y circunstancias ocurridas durante la diligencia, dejando asentado el dicho del compareciente, y*	**Artículo 155. (Se deroga).**

V.- *Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si se negara a firmar el compareciente, ello no afectará la validez del acta, dejándose constancia de este hecho en la misma.* ***Artículo 156.-*** *El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, deberá señalar, como mínimo:* ***I.-*** *Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;* ***II.-*** *Duración de la revisión, y* ***III.-*** *Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.* *El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.* ***Artículo 157.-*** *Una vez cubiertos los requisitos previstos en este Capítulo, la Secretaría de Gobernación resolverá lo conducente en un máximo de quince días hábiles, debiendo notificarlo al interesado, personalmente, a través de su representante legal, o por correo certificado con acuse de recibo.*	**Artículo 156. (Se deroga).** **Artículo 157. (Se deroga).**
LEY ADUANERA **ARTICULO 61.** No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:	**Artículo Tercero.** Se reforma la fracción VII del artículo 61, el inciso e) de la fracción II y la fracción IV del artículo 106, y la fracción III del artículo 182 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue: **Artículo 61**. ...

I a **VI.** …	**I.** a **VI.** ...
VII. Los menajes de casa pertenecientes *a inmigrantes* y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero, así como los instrumentos científicos y las herramientas cuando sean de profesionales y las herramientas de obreros y artesanos, siempre que se cumpla con los plazos y las formalidades que señale el Reglamento. No quedan comprendidas en la presente exención las mercancías que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales o industriales, ni los vehículos. Fracción reformada DOF 30-12-1996	**VII.** Los menajes de casa pertenecientes a **residentes temporales**, **residentes permanentes y** a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero, así como los instrumentos científicos y las herramientas cuando sean de profesionales y las herramientas de obreros y artesanos, siempre que se cumpla con los plazos y las formalidades que señale el Reglamento. No quedan comprendidas en la presente exención las mercancías que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales o industriales, ni los vehículos.
VIII a **XVII.** … … … … …	**VIII.** a **XVII.** ... ...
ARTICULO 106. Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:	**Artículo 106.** ...
I. …	I. ...
II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:	II. ...
a) a d) …	a) a d) ...

e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero *con las calidades migratorias indicadas en el* inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.	e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial que su condición de estancia los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero **con las condiciones de estancia indicadas en los** incisos a) **y b)** de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.
III. …	
IV. Por el plazo que dure su *calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas*, en los siguientes casos:	**IV.** Por el plazo que dure su **condición de estancia**, en los siguientes casos:
a) Las de vehículos propiedad de extranjeros *que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos,* siempre que se trate de un solo vehículo. *Los vehículos que importen turistas y visitantes locales, incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo.* *Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el*	**a)** Las de vehículos propiedad de extranjeros **a quienes se autorice la condición de estancia de residente permanente, siempre que sean jubilados o pensionados que perciban de un gobierno extranjero, de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, un ingreso que les permita residir en el país, o que hubieran adquirido la condición de estancia de residente permanente conforme al Sistema de puntos que señala la Ley de Migración,** siempre que se trate de un solo vehículo.

importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples. *Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.* **b).-** *Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.*	**b) Las de vehículos propiedad de extranjeros a quienes se autoricen las condiciones de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, Visitante regional y Visitante trabajador fronterizo, incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo.** **Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las condiciones de estancia a que se refieren los incisos a) y b) que anteceden, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.** **Los vehículos a que se refieren los incisos a y b) que anteceden, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.**
No tiene correlativo	**c) Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de los**

No tiene correlativo	**extranjeros a quienes se autorice cualquiera de las siguientes condiciones de estancia: Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, Residente temporal y Residente temporal estudiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.**
V. …	**IV.** ...
a) a **e)** …	...
…	
…	
…	
…	
…	
ARTICULO 182. Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:	**Artículo 182**. ...
I y **II.** …	**I.** y **II.** ...
III. Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de esta Ley; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o	**III.** Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las condiciones de estancia señaladas en los incisos a) **y b)** de la fracción IV del artículo 106 de esta ley; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o

sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas. **lV** a **VII.** …	región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los decretos que autoricen las importaciones referidas. **IV.** a **VII**. ...
LEY FEDERAL DE DERECHOS **Artículo 8o**.- Por la *expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias,* se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas: ***I.-*** *Turista $261.89* **II.-** Visitante, *con entradas y salidas múltiples:* ***a).-****Para dedicarse a actividades no lucrativas* ***$1,294.32*** ***b).-*** *Para dedicarse a actividades no lucrativas por cada prórroga* ***$1,294.32*** ***c).-*** *Para dedicarse a actividades lucrativas* ***$2,101.52*** ***d).-*** *Para dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga* ***$2,101.52*** ***III.*** Visitante *Persona de Negocios o Visitante Consejero*	**Artículo Cuarto.** Se reforman los artículos 8, 11, 13, 14, 16, 17 y 18 A, primero y segundo párrafo y se derogan los artículos 9, 10 y 18 B de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue: **Artículo 8o.** Por la autorización **de la condición de estancia a los extranjeros**, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas: **I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas: $261.89** **II. Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas: $2 101.52** **III.** Visitante **trabajador fronterizo:.....** $261.89

$261.89 ***IV.-*** *Asilado político, por la revalidación anual $1,294.32* ***V.*** *(Se deroga).* ***VI.-*** *Visitante provisional $420.02*	**IV. Visitante con fines de adopción:..... $261.89** **V. Residente temporal:..... $2 799.71** **VI. Residente permanente:..... $3 414.33**
No tiene correlativo	**Por el cambio de condición de estancia en los supuestos establecidos en la Ley de Migración, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva condición a adquirir.**
VII.- *Ministro de culto o asociado religioso:* ***a).-*** *Por el otorgamiento de la característica $248.80* ***b).-*** *Por cada prórroga $248.80*	**VII. Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de las condiciones de estancia señaladas en la Ley de Migración, excepto la del cambio de residente temporal a residente permanente: $490.53**
VIII. *Transmigrante $261.89*	**VIII. Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de condición de estancia de residente temporal a residente permanente:..... $891.98**
IX. *(Se deroga).* *Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de no inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica a adquirir.* *Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de turista a cualquier otra característica migratoria de la calidad de no inmigrante $490.53*	**IX. Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de regularización de la condición de estancia de extranjeros, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 134 de la Ley de Migración: $490.53** **No pagarán los derechos los extranjeros que soliciten la regularización de su condición de estancia, con fundamento en las fracciones III, IV y V del artículo 134 de la Ley de Migración.**

No tiene correlativo	**X. Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de regularización de la condición de estancia de extranjeros, prevista en el artículo 135 de la Ley de Migración: $490.53**
No pagarán *el derecho* por servicios migratorios a que se refiere la fracción II de este artículo, los choferes u operadores de vehículos de transporte de carga que se internen en el país con el único objeto de cargar o descargar mercancías en los recintos de las aduanas fronterizas del sur del territorio nacional.	No pagarán **los derechos** por servicios migratorios a que se refiere la fracción II de este artículo, los choferes u operadores de vehículos de transporte de carga que se internen en el país con el único objeto de cargar o descargar mercancías en los recintos de las aduanas fronterizas del sur del territorio nacional.
El pago del derecho previsto en las fracciones I, III *y VIII* de este artículo, deberá efectuarse al ingreso del extranjero a territorio nacional.	El pago de los derechos previstos en las fracciones I **a** III de este artículo deberá efectuarse al ingreso del extranjero a territorio nacional. **El pago de los derechos previstos en las fracciones IV y V se realizará al momento de tramitar la tarjeta de residencia.**
(Se deroga último párrafo).	
***Artículo 9o**.- Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de inmigrantes en sus distintas características a extranjeros, así como por refrendo, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:*	**Artículo 9. (Se deroga).**
***I.-** Autorización como inmigrante en las diferentes características*	
***II.-** (Se deroga).*	
***III.-** Por el refrendo de calidad migratoria en las diferentes características a que se refiere este artículo, se pagarán derechos conforme a la cuota de $2,800.85*	

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan a la nueva característica a adquirir. *No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, los científicos en actividades no lucrativas.*	
Artículo 10.- *Para el otorgamiento de la calidad de inmigrado, se pagarán las siguientes cuotas:* *I. Por la expedición de la declaratoria de inmigrado $3,414.33* *II. (Se deroga).* *III. Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de calidad a inmigrado $891.98*	**Artículo 10. (Se deroga).**
Artículo 11.- No se pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorga a los extranjeros *la calidad migratoria de no inmigrantes*, en los siguientes casos:	**Artículo 11.** No se pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorga a los extranjeros **condición de estancia,** en los siguientes casos:
I.- *(Se deroga).*	**I. Residente temporal estudiante;**
II.- *Estudiante.*	**II. Residente permanente por razones de asilo político;**
III.- *Visitante distinguido y visitantes locales.*	**III. Residente permanente cuando sea reconocido como refugiado;**
IV.- *Asilado político.*	**IV. Residente permanente cuando se le conceda protección complementaria;**
V.- *Visitantes sin dedicarse a actividades lucrativas:*	**V. Residente permanente por la determinación de apátrida;**

a).- *Cuando sean autorizados o se otorgue la prórroga bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico.*	
b).- *(Se deroga).*	
VI.- *(Se deroga).*	**VI. Visitante por razones humanitarias;**
VII.- *Refugiado.*	**VII. Visitante regional;**
VIII.- *(Se deroga).*	**VIII. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:**
No tiene correlativo	**a) Que ingresen a territorio nacional por vía terrestre, cuya estancia no exceda no exceda de siete días en el país. Para el caso de que se exceda dicho período, el derecho se pagará al momento de la salida del territorio nacional; y**
No tiene correlativo	**b) Pasajeros o miembros de la tripulación a bordo de cualquier tipo de buque, que desembarquen para visitar el país en los puertos mexicanos que formen parte de su travesía turística y embarquen en el mismo buque para continuar su viaje, siempre y cuando no excedan de quince días, contados a partir del primer arribo a territorio nacional; y**
No tiene correlativo	**c) Extranjeros miembros de la tripulación que ingresen al país a bordo de cualquier tipo de buque, desembarquen en puertos mexicanos para visitarlos y embarquen en el mismo buque para continuar su viaje, siempre y cuando no excedan de 7 días, contados a partir del primer arribo a territorio nacional.**

IX.- *Corresponsal.*	**IX. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuando sean autorizados bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico.**
Artículo 13.- Por la expedición de permisos, constancias y certificados, o registros a extranjeros, se pagará el derecho de servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:	**Artículo 13.** Por la expedición **de certificados**, permisos, así como por la inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:
I.- *Permiso para contraer matrimonio con nacional $2,657.76*	**I. Certificados en los que se haga constar la situación migratoria regular: $287.47**
II. *Certificado para realizar trámites judiciales o administrativos con propósitos de divorcio o de nulidad de matrimonio con nacional mexicano $5,252.90*	**II. Permiso de salida y regreso al país:... $287.47**
III. *Permiso para realizar trámites de adopción $2,042.20*	**III. Por cada inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros: $668.96**
IV a VII.- …	
Artículo 14.- Por la reposición de la forma migratoria respectiva, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:	**Artículo 14.** Por **la expedición y** la reposición **de la tarjeta de residencia** respectiva, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:
I. *(Se deroga).*	**I. De residente temporal y estudiante:.... $840.32**
II.- *De inmigrante $840.32*	**II. De residente permanente:..... $1 260.76**
III a IV.- …	

Artículo 16. *Los asilados políticos, refugiados y visitantes distinguidos, no pagarán los derechos por internación al país, ni por reposición de documentos, establecidos en los artículos precedentes de esta Sección.*	**Artículo 16. Los extranjeros a quiénes se autorice la condición de estancia de residentes permanentes por razones de asilo político, apátrida, por reconocimiento de la condición de refugiado, a quiénes se les haya otorgado protección complementaria, no pagarán los derechos por internación al país, ni por el otorgamiento y la reposición de documentos, establecidos en esta sección.**
Artículo 17. No pagarán los derechos por los servicios a que esta Sección se refiere los extranjeros, cuando el tipo de trabajo o servicio a realizar tenga por remuneración el salario mínimo o ingresos de menor cuantía al mismo, **o a quienes se les otorgue la calidad de No Inmigrante, bajo la característica de Visitante en la modalidad de Protección Internacional y Razones Humanitarias.**	**Artículo 17.** No pagarán los derechos por los servicios a que esta Sección se refiere los extranjeros, cuando el tipo de trabajo o servicio a realizar tenga por remuneración el salario mínimo o ingresos de menor cuantía al mismo.
Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. *de la presente Ley*, se destinarán en un 20% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 80% al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país, el cual transferirá el 10% de la recaudación total del derecho al Fondo Nacional de Fomento al Turismo para los estudios, proyectos y la inversión en infraestructura que éste determine con el objeto de iniciar o mejorar los destinos turísticos del país.	**Artículo 18-A.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8, **por lo que se refiere a los visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos,** se destinarán en un 20 **por ciento** al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona y en un 80 **por ciento** al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país, el cual transferirá el 10 **por ciento** de la recaudación total del derecho al Fondo Nacional de Fomento al Turismo para los estudios, proyectos y la inversión e infraestructura que éste determine con el objeto de iniciar o mejorar los destinos turísticos del país.
Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en los artículos 8, *fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 9, 10,* 12, 13, 14 y 14-A de esta Ley, serán destinados a	Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en los artículos 8, 12, 13, 14 y 14-A de esta ley, serán destinados a programas de modernización, equipamiento e

programas de modernización, equipamiento e infraestructura para mejorar el control fronterizo en la línea divisoria internacional del sur del país y a mejorar las instalaciones, equipos, mobiliario, sistemas y la calidad integral de los servicios en materia migratoria que presta el Instituto Nacional de Migración. … ***Artículo 18-B.*** *No pagarán los derechos a los que se refiere esta Sección los extranjeros que tengan la característica de refugiado, con base en la legislación nacional y en los tratados internacionales en los que México es parte.*	infraestructura para mejorar el control fronterizo en la línea divisoria internacional del sur del país y a mejorar las instalaciones, equipos, mobiliario, sistemas y la calidad integral de los servicios en materia migratoria que presta el Instituto Nacional de Migración. ... **Artículo 18-B. (Se deroga).**
CÓDIGO PENAL FEDERAL ***Artículo 156****.- Al extranjero expulsado de la República que vuelva a ésta, se le impondrá de uno a dos años de prisión y se le expulsará de nuevo después de hacer efectiva esta sanción.*	**Artículo Quinto.** Se deroga el artículo 156 del Código Penal Federal, para quedar como sigue: **Artículo 156. (Se deroga).**
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES **Artículo 194.-** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:	**Artículo Sexto.** Se reforma la fracción V del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue: **Artículo 194.** ...

I a **IV.** … **V.** De la Ley *General de Población*, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo *138.* **VI** a **XVII.-** … …	**I** a **IV.** ... **V.** De la Ley **de Migración**, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo **142.** **VI.** a **XVII.** ...
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA **Artículo 2o.-** … **I** y **II.** … **III.** Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo *138* de la *Ley General de Población*; **IV** a **VI.** …	**Artículo Séptimo.** Se reforma el artículo 2o., fracción III, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue: **Artículo 2o.** ... **I.** y **II.** ... **III.** Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo **142** de la **Ley de Migración;** **IV.** a **VI.** ...
LEY DE LA POLICÍA FEDERAL **Artículo 51.** … **I.** … **a)** a **n)** … **II** y **III.** …	**Artículo Octavo.** Se reforma el artículo 51, fracción IV, de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue; **Artículo 51.** ... **I.** ... **a)** a **n)** ... **II.** y **III.** ...

IV. De la Ley *General de Población*, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo *138*.	**IV**. De la Ley de **Migración**, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo **142**.
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO **ARTICULO 13.-** Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su *legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso*, en los términos de la Ley *General de Población.*	**Artículo Noveno.** Se reforma el artículo 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue: **Artículo 13.** Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su **situación migratoria regular en el país**, en los términos de la Ley **de Migración**.
LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA **ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros en el país con *calidad de inmigrados*, salvo aquélla realizada en las actividades contempladas en los Títulos Primero y Segundo de esta Ley. **ARTÍCULO 33.-** … **I.-** … **a)** a **c)**… **d)** Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y *calidad*	**Artículo Décimo.** Se reforman los artículos 3o. y 33, fracción I, inciso d), de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue: **Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros en el país con **la condición de estancia de Residente permanente**, salvo aquélla realizada en las actividades contempladas en los títulos primero y segundo de esta ley. **Artículo 33.** ... **I.** En los supuestos de las fracciones I y II: **a)** a **c)** ... **d)** Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y

migratoria en su caso, domicilio de los inversionistas extranjeros en el exterior o en el país y su porcentaje de participación; **e)** y **f)** … … …	**condición de estancia** en su caso, domicilio de los inversionistas extranjeros en el exterior o en el país y su porcentaje de participación; **e)** y **f)** ...
LEY GENERAL DE TURISMO **Artículo 43.** El patrimonio del Fondo se integrará con: **I** a **III.** … **IV.** Los ingresos fiscales que se obtengan de manera proporcional por la recaudación del Derecho *de No Inmigrante*, en los términos establecidos por la Ley Federal de Derechos, y ***V.*** …	**Artículo Undécimo.** Se reforma el artículo 43, fracción IV, de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue: **Artículo 43.** ... **I.** a **III.** ... **IV.** ... Los ingresos fiscales que se obtengan de manera proporcional por la recaudación del Derecho **por la autorización de la condición de estancia a los extranjeros,** en los términos establecidos por la Ley Federal de Derechos, y …
LEY DE COMERCIO EXTERIOR **Artículo 71.-** No están sujetas al pago de cuota compensatoria o medida de salvaguarda, las siguientes mercancías: **I.** …	**Artículo Duodécimo.** Se reforma el artículo 71, fracción II, de la Ley de Comercio Exterior, para quedar como sigue: **Artículo 71.** No están sujetas al pago de cuota compensatoria o medida de salvaguarda, las siguientes mercancías: **I.** ...

II. Los menajes de casa pertenecientes a *inmigrantes* y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero; **III a V.** … …	**II.** .Los menajes de casa pertenecientes a **Residentes temporales**, **residentes permanentes** y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero; **III.** a **V.** ... ...
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto las disposiciones que están sujetas a la vacancia prevista en los artículos segundo y tercero transitorios. **Segundo.** El artículo 10; las fracciones I, II, III y VI del artículo 18; el artículo 21; los Capítulos I y II del Título Cuarto; el último párrafo del artículo 75; los artículos 102 y 103; el artículo 118; el último párrafo del artículo 113; los artículos 127 y 128, y los artículos 150, 159 y 160 de la Ley de Migración, entrarán en vigor hasta que se encuentre vigente el Reglamento de la misma ley. **Tercero.** Asimismo, entrarán en vigor hasta que se encuentre vigente el Reglamento de la Ley de Migración, las derogaciones previstas en este decreto a las fracciones VII y VIII del artículo 3o., y a los artículos 7 a 75 de la Ley General de Población; así como las reformas previstas a la Ley Aduanera; a la Ley Federal de Derechos; a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; a la Ley de Inversión Extranjera y a la Ley de Comercio Exterior.

	Cuarto. Dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la Ley de Migración, en tanto, continuará aplicándose en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley General de Población. **Quinto.** Las disposiciones administrativas de carácter general en materia migratoria emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de Ley de Migración, continuarán vigentes en todo lo que no se le opongan, hasta en tanto se expidan las disposiciones que las sustituyan con arreglo a la misma. **Sexto.** Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley General de Población por lo que hace a cuestiones de carácter migratorio, se entenderán referidas a la Ley de Migración. **Séptimo.** Las erogaciones que las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como la Procuraduría General de la República, deban realizar para dar cumplimiento a las acciones establecidas en el presente decreto, se sujetarán a su disponibilidad presupuestaria aprobada para ese fin por la Cámara de Diputados en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. **Octavo.** Las resoluciones dictadas por la autoridad migratoria durante la vigencia de las disposiciones de la Ley General de Población que se derogan, surtirán sus plenos efectos jurídicos. **Noveno.** Para efectos de la aplicación de este decreto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

	VII. Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de No inmigrante, dentro las características de turista, transmigrante, visitante en todas sus modalidades excepto los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de No inmigrante dentro de la característica de Visitante Local, otorgada a los nacionales de los países vecinos para su visita a las poblaciones fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos, ministro de culto, visitante distinguido, visitante provisional y corresponsal, se equiparán al Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas; **VIII.** Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de No inmigrante dentro de la característica de Visitante Local, otorgada a los nacionales de los países vecinos para su visita a las poblaciones fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos, se equipará al Visitante Regional; **IX.** Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de no inmigrante, dentro la característica de estudiante, se equiparán al residente temporal estudiante; **X.** Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de No inmigrante, dentro las características de turista, transmigrante, visitante en todas sus modalidades, ministro de culto, visitante distinguido, visitante provisional y corresponsal, se equiparán al Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas; **XI.** Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de no inmigrante, dentro la característica de estudiante, se equiparán al residente temporal estudiante; **XII.** Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de

	no inmigrante, dentro las características de asilado político y refugiado, se equiparán al residente permanente; **XIII.** Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de inmigrante, dentro las características de rentista, inversionista, profesional, cargo de confianza, científico, técnico, familiar, artista y deportista o asimilados, se equiparán al residente temporal; y **XIV.** Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de inmigrado se equipararán al residente permanente. **Décimo.** Los trámites migratorios que se encuentren en proceso o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de del presente Decreto deberán concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron. **Undécimo.** Las referencias realizadas en el presente decreto al auto de vinculación a proceso, quedarán entendidas al término vigente de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, toda vez que con este decreto no entra en vigor el artículo 19 constitucional sujeto a la vacancia prevista en el articulo Segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. **Duodécimo.** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, por el delito previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron

	origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes. **Decimotercero.** La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, las reglas relativas al Sistema de Puntos previsto en la Ley de Migración, dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor.

GTR